

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 55

| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Miguel Aladino Rodríguez Mercedes. |
| Abogados: | Lic. Carlos Alberto Cordero y Licda. Ana Lisbette Matos Matos. |
| Recurrida: | Maura Gómez Ortega. |
| Abogados: | Licdos. Gamaliel Pérez González y Carlos Espinal Mercedes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946460-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 074, dictada el 6 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Alberto Cordero por sí y por la Licda. Ana Lisbette Matos Matos, abogada de la parte recurrente Miguel Aladino Rodríguez Mercedes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gamaliel Pérez González y Carlos Espinal Mercedes, abogados de la parte recurrida Maura Gómez Ortega;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Ana Lisbette Matos Matos, abogado de la parte recurrente Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Gamaliel Pérez González y Carlos Espinal Mercedes, abogados de la parte recurrida Maura Gómez Ortega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Maura Gómez Ortega contra Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 2676, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la señora MAURA GÓMEZ ORTEGA de conformidad con el Acto No. 67/2009, de fecha 23 de Junio del 2009, instrumentado por el Ministerial RAFAEL TRINIDAD, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contra MIGUEL ALADINO RODRIGUEZ MERCEDES, por los motivos ut-supra indicados; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, MAURA GOMEZ ORTEGA, en consecuencia: A) CONDENAN al señor MIGUEL ALADINO RODRÍGUEZ MERCEDES, al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$165,000.00), en provecho de la parte demandante, MAURA GÓMEZ ORTEGA; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ PAULINO, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Maura Gómez Ortega interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 112-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, del ministerial Rafael David Trinidad, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 6 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 074, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida MIGUEL ALADINO RODRÍGUEZ MERCEDES, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora MAURA GÓMEZ ORTEGA, contra la sentencia civil No. 2676, relativa al expediente Civil No. 549-09-02560, de fecha 14 de Septiembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos citados, y en consecuencia CONFIRME la sentencia impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos enunciados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en ocasión del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente notificó dicho acto el estudio de los abogados constituidos de la parte recurrida, a pesar de que conforme el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación debió ser notificado en manos de la parte no de sus representantes legales; subsidiariamente solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones son inferiores al monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, finalmente en cuanto al fondo el rechazo pretende que sea rechazado el recurso por carecer de asidero legal;

Considerando, que previo al examen de las pretensiones formuladas por las partes en sus respectivos memoriales esta jurisdicción de Casación, considera pertinente examinar, de oficio, una cuestión de puro derecho relativo al interés del hoy recurrente para ejercer el presente recurso de casación;

Considerando, que las acciones y actos jurisdiccionales dictados por las jurisdicciones de fondo ponen de manifiesto que mediante la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia al actual recurrente, Miguel

Aladino Rodríguez Mercedes, fue condenado a pagar la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$165,000.00) en provecho de Maura Gómez, que esa decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto únicamente por la demandante original y parte gananciosa mediante el cual pretendía que en adición a la condenación principal impuesta por el juez de primer grado contra Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, este último fuera condenado al pago de los intereses adeudados conforme pactaron en el pagaré que sirvió de base a la demanda en cobro de pesos, juzgando procedente la alzada rechazar el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que es innegable que al rechazar la corte a-qua la apelación interpuesta por la demandante original, hoy recurrida, orientada a aumentar la condenación en contra del hoy recurrente, este carece de interés para recurrir en casación una decisión dictada en su único provecho;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial inveterado que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, razón por la cual el interés de interponer el recurso de casación no puede sustentarse en un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en que la decisión impugnada afecte de manera personal y directa el derecho del o de los recurrentes; que si ese requisito no se cumple, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia declarar, aún de oficio;

Considerando, que esta orientación jurisprudencial encuentra su fundamento legal en los artículos 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, y 4 de la Ley núm. 3756 sobre Procedimiento de Casación que requieren la existencia de un interés para actuar en justicia sancionando su inexistencia con la inadmisibilidad de la acción; que al comprobarse la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, contra la sentencia civil núm. 074, dictada el 6 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do